

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-0686

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, sobre la actuación de la administración pública dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, los artículos 261 y 313 de la Constitución de la República, disponen:

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto conforme el artículo 1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, para el efecto a través del artículo 142, creo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, la citada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 3.- Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones.

2. *Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones.*
3. *Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.*
4. *Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos.*
5. *Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.*
6. *Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.*

(...)

12. *Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.*

13. *Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red. (...)*”.

“Art. 94.- Objetivos.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

1. *Uso eficiente.- Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente.*
2. *Uso racional.- Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, Sumak Kawsay.*
3. *Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.*
4. *Desarrollo tecnológico e inversión.- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada. (...)*”.

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en el artículo 144 de la LOT, siendo entre otras: “1. *Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*”.

Que, con relación a las facultades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para emitir el presente acto administrativo, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos 147 y 148 numeral 4, dispone:

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el **Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico**, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”. (Énfasis fuera de texto original)

Que, con Resolución Nro. 168-05-CONATEL-2001 de 4 de abril de 2001, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, en uso de sus atribuciones, aprobó la segmentación de las bandas 3400 – 3600 MHz y 3600 – 3700 MHz, en bloques de 5 MHz cada uno, con separación entre transmisión y recepción de 100 MHz para la primera banda y de 50 MHz para la segunda banda.

Que, el 7 de septiembre de 2005 en el Tomo 27 a Fojas 2700-B del Registro Público de Telecomunicaciones, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones inscribe a favor de ANDINATEL S.A. el ADENDUM AL CONTRATO RATIFICATORIO, MODIFICATORIO Y CODIFICATORIO DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS FINALES Y PORTADORES DE TELECOMUNICACIONES, por el que se incorpora la adjudicación del bloque de frecuencias A-A' para WLL (3400-3425 MHz y 3500-3525 MHz). El valor de los derechos de concesión de las frecuencias otorgadas fue de 1'096.860,00 dólares americanos.

Que, con Resolución Nro. 454-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007, el Ex CONATEL, en uso de sus atribuciones, aprobó la canalización para la banda 3600 – 3700 MHz, con tres bloques de 28,5 MHz cada uno y un bloque adicional de 14,5 MHz.

Que, con Resolución Nro. 337-14-CONATEL-2008 de 4 de julio de 2008, el Ex CONATEL aprobó el valor de concesión de las bandas D1-D1', D2-D2', E, F, G y H de los rangos de frecuencias de 3400 – 3700 MHz.

Que, en el artículo 2 de la Resolución Nro. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se aprobó el texto de la Autorización para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con el detalle de las “*Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones*”, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, de acuerdo con las modificaciones que fueron señaladas en el artículo 3 de la misma resolución; entre las cuales, respecto al numeral 13.1, se cita la siguiente:

(...) “en donde dice: “...de conformidad con el marco constitucional vigente, no corresponde a las Empresas Públicas pagar derechos de autorización de servicios de frecuencias ni por el uso de frecuencias...”, dirá: “... de conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Empresa Pública pagará una tarifa cero por concepto de derechos de autorización de servicios y frecuencias y por uso de frecuencias (...).”

Que, con fecha 1 de junio de 2011 se suscribió entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones la Autorización que contiene las “**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**” conjuntamente con su Anexos y Apéndices. En cuyo Anexo B, Apéndice B.1 se autorizó a la CNT EP, el uso de los bloques de frecuencias A – A’ y D2 – D2’ de la banda de 3400 – 3600 MHz.

Que, con Resolución Nro. TEL-944-28-CONATEL-2014 de 10 de diciembre de 2014, se modificó el Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador aprobado en el año 2012; y, entre otros aspectos, se redujo la banda asignada para sistemas FWA de 3400-3700 MHz a 3400-3600 MHz, mediante la Nota Nacional EQA.60, que en lo pertinente indicaba: “*(...) La banda 3400 – 3600 MHz está utilizada por el servicio FIJO para la operación de sistemas FWA (Fixed Wireless Access)*”.

Que, el Ex CONATEL con Resolución Nro. TEL-130-04-CONATEL-2015 de 30 de enero de 2015, dispuso que las frecuencias esenciales del bloque D2 – D2’ de la banda 3,5 GHz asignadas a CNT EP, pasen a la disponibilidad del CONATEL.

Que, en el mes de noviembre de 2015 se desarrolló la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) en la cual se examinó y modificó el Reglamento de Radiocomunicaciones, tratado internacional por el cual se rige la utilización del espectro radioeléctrico y de las órbitas de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios. En dicha Conferencia se identificó la banda de 3400 – 3600 MHz para la operación de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) mediante la modificación de la nota internacional 5.431B, a la cual la administración ecuatoriana apoyó.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0786 de 16 de noviembre de 2015 se reformó el numeral 13.1 del artículo 13 “*Régimen económico (ante el Regulador y ante el abonado/cliente–usuario)*”, constante en la página 13 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo siguiente:

“De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Empresa Pública pagará una tarifa por concepto de uso de frecuencias, la cual será el resultado de la aplicación de las fórmulas establecidas en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003 sus reformas o en la normativa que modifique o sustituya el citado Reglamento”.

Que, en la XXIX reunión del CCP.II realizada del 26 al 29 de junio de 2017 en la ciudad de Orlando, Estados Unidos, se aprobó la Recomendación CCP.II/REC.54, relacionada con las

“Disposiciones de frecuencias para la componente terrenal de las IMT en las bandas 3300-3400 MHz, 3400-3600 MHz y 3600-3700 MHz, o combinaciones de las mismas”.

- Que, con Resolución Nro. 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017, publicada en la edición especial año I Nro. 250 del Registro Oficial de 31 de enero de 2018, se aprobó la actualización del PNF, en donde en su nota EQA.40 se establece que, entre otras, la banda 3300 – 3600 MHz ha sido identificada para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
- Que, con oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2018-0202-O de 6 de abril de 2018, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información-MINTEL, remitió a la ARCOTEL, las Políticas Públicas del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo concerniente al desarrollo de las telecomunicaciones.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0127-M de 12 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso conformar una comisión con funcionarios de la Coordinación General Jurídica y de las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes, Regulación y Control, para que presenten para aprobación, el informe integral de la situación actual de la ocupación de los bloques A1-A1' y D1-D1' en la banda de 3,5 GHz, análisis de opciones y las recomendaciones para establecer las condiciones de asignación del espectro de 3300 – 3400 y 3400 – 3600 MHz para CNT EP y ETAPA EP.
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0624 de 20 de julio de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 365 de 15 de agosto de 2018, se aprobó la nueva canalización de las bandas 3300-3400 MHz y 3400-3600 MHz, mismas que previamente en el PNF fueron identificadas para su utilización por parte de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el MINTEL expidió la Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico, publicada en el Registro Oficial Nro. 217 de 4 de junio de 2020.
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 012-2020 de 26 de mayo de 2020, el MINTEL expidió directrices para la implementación de mecanismos emergentes que permitan mejorar la cobertura y el acceso a las tecnologías de la información en las zonas priorizadas durante estado de emergencia sanitaria mundial.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0383-M de 13 de agosto de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su conocimiento, aprobación y disposiciones correspondientes, el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2020-010 *“Informe del estado y análisis de los aspectos regulatorios del espectro radioeléctrico para la implementación de las tecnologías móviles en el país”.*
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el 9 de septiembre de 2020, con sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0383-M, dispuso la elaboración de un *“informe sobre el estado actual de la Banda 3.5GHz que considere recomendaciones sobre el despeje, valoración y asignación”.*
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0552-M de 7 de diciembre de 2020, las Coordinaciones Técnicas de Regulación y de Títulos Habilitantes remiten el *“Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz”* y el proyecto de resolución para el despeje total de la banda de 3400 – 3600 MHz, a la Coordinación General Jurídica, a fin de que emita el correspondiente informe jurídico a fin de que se determine la legalidad para garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos institucionales, previo a la aprobación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL..

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0823-M de 18 de diciembre de 2020, la Coordinación General Jurídica en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0552-M, remite el informe jurídico respecto de la legalidad de proceder con el despeje de la banda de frecuencias de 3400 – 3600 MHz, mediante el cual se determina que el mencionado proyecto se sujeta a la normativa aplicable y que la autoridad competente para aprobar el proyecto de resolución para la desocupación de las bandas de frecuencias es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; lo cual se realizaría de manera directa a través de un acto administrativo, el cual no corresponde ser sometido al procedimiento de consulta pública conforme lo previsto en el Reglamento de Consultas Públicas.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0580-M 19 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remite a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el *“Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz”* elaborado de manera conjunta por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación, el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 y el respectivo proyecto de resolución revisado por la Coordinación General Jurídica.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y aprobar el *“Informe Situacional de CNT EP y ETAPA EP en la Banda 3400 – 3600 MHz”* emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Regulación y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2020-0065 emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la empresa pública de telecomunicaciones Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en el plazo no mayor a un (1) mes calendario, presente para la aprobación de la ARCOTEL, el plan de despeje de los rangos de frecuencias de 3400 – 3425 MHz, 3500 – 3525 MHz (bloques A1-A1'). El mencionado plan debe considerar como tiempo máximo de despeje, el plazo de un (1) año calendario, así como las acciones que realizaría la operadora para garantizar la continuidad del servicio de sus usuarios.

Artículo 3.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Artículo 4.- Disponer la ejecución de la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2020.

Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| Elaborado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------|--|--|
| Ing. Henry Rodríguez | Ing. Edwin Guillermo Quel Hermosa | Ing. Galo Cristóbal Procel Ruiz |
| Funcionario CTDE | Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico | Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes |
| Ing. Ana Paredes | Ing. Andrés Roberto Rojas Araujo | Ing. Roberto Fernando Moreano Viteri |
| Funcionaria CTDS | Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones | Coordinador Técnico de Regulación Encargado |
| Ing. Harold Miranda | Ing. William David Paredes Molina | |
| Funcionario CRDE | Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico | |
| Ing. Jenny Velásquez | | |
| Funcionaria CRDE | | |